



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA N LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 16:11:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 13:54:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:30:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2026 16:46:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 16:01:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 19:09:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. Los argumentos sostenidos por la accionante revelan que se cuestiona la calificación jurídica de los hechos y la valoración de los elementos probatorios que sustentan la construcción jurídica de su condena, cuyo resultado determinó su responsabilidad penal en el delito de contrabando, mas no en acreditar la concurrencia del supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis

VISTA: La demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada doña Hilda Sonia Llanqui Alanoca¹, en la causa seguida en su contra, por el delito de contrabando, en agravio del Estado.

1. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia del 11 de abril de 2019², emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia del 21 de junio de 2016³, mediante la que se condenó a doña Hilda Sonia Llanqui Alanoca como autora del delito de contrabando, en agravio del Estado y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Invocó como causal de procedencia de la revisión de sentencia, la prevista en el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, señalando lo siguiente:

2.1.1. La sentencia dictada es contraria a ley y a derecho, no resiste análisis alguno al ser ponderado, por cuanto el control aduanero

¹ Véanse las páginas 01 a 12 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 152 a 165 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

³ Véanse las páginas 112 a 135 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

como bien jurídico protegido no ha sido transgredido por su persona.

- 2.1.2.** No se efectuó una minuciosa y rigurosa investigación policial, fiscal y judicial en primera ni en segunda instancia debidamente comprobada y probada como falaz, debido a que la fiscalía, juzgado penal y la sala penal, persisten en su manifiesta ilegalidad como presunta autora del delito de contrabando, según acta de incautación, sustentado en incompatibles y contradictorios informes que afirman subjetivamente que la mercancía descrita en la DUA no corresponde a la incautada, lo cual constituye una imputación inconsistente y ambigua, no configurada como delito de contrabando.
- 2.1.3.** Procedió a través de la modalidad de despacho bajo el régimen definitivo de importación para el consumo, solicitando la destinación aduanera, su mercancía consistente en zapatillas de modelos y tallas diferentes al trámite de declaración única de importación N.º 172-2012-10-001680 a través de la agencia de aduana Santa María en Tacna, con cuyo proceder se cumplió con las formalidades aduaneras. Sin embargo, el jefe de la Sección Anticontrabando, consideró que su pequeña empresa importadora, habría ingresado eludiendo los controles aduaneros, configurándose el delito de contrabando.
- 2.1.4.** No se considera responsable de la comisión del delito de contrabando de zapatillas, por no coincidir los códigos declarados en la DUA con los códigos consignados en la reexpedición factura precisada en las zapatillas. No obstante, con ello, no incurrió en infracción aduanera alguna, ni menos en delito aduanero, por el contrario, constituiría error de codificación que se produce por la incorrecta consignación de cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de

formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación objetiva de los documentos fuente pertinentes, lo cual constituiría error de buena fe no sancionable, al no incidir en los impuestos aduaneros.

Interviene como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)

1.1. En el Código Procesal Penal (en adelante CPP)

- 1.1.1.** El artículo 439 prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia, entre ellos lo previsto en el numeral 3: *“Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”*.
- 1.1.2.** El artículo 441 establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de indemnización, cuando corresponda; **iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente, o la indicación del archivo donde se encuentren; y **v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

- 1.1.3.** El numeral 1 del artículo 497 prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.
- 1.1.4.** El artículo 506 señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

- 2.1.** La sentenciada sustentó su demanda de revisión en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 439 del CPP, según la cual este mecanismo procede: *“3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”*.
- 2.2.** No obstante, dicha causal exige que un elemento de prueba sea falso o carezca de un requisito esencial para su validez desde una perspectiva formal, lo cual requiere un aporte probatorio específico, no un razonamiento alternativo acerca de su valorabilidad⁴. No se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en el expediente, a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional en sede declarativa de condena. Es decir, la accionante está obligado positivamente a ofrecer pruebas que acrediten directamente o, a partir de ellas, la falsedad o invalidez de las pruebas que sirvieron de sustento a su condena.
- 2.3.** En este caso, los reclamos de la accionante inciden en cuestionar la subsunción jurídica de los hechos efectuada en la sentencia condenatoria, así como la valoración otorgada al acta de incautación y a los informes emitidos por la Aduana y SUNAT que

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho procesal penal. Lecciones. Primera edición. Lima: Editorial INPECCP-Canales, 2015, página 766.

sustentaron la imputación, mas no en demostrar que alguno de dichos elementos de prueba carezca del valor probatorio que le fue atribuido por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, conforme exige la causal prevista en el numeral 3 del artículo 439 del CPP.

- 2.4.** Por lo que se denota que los argumentos sostenidos por la accionante revelan que se cuestiona el razonamiento y el análisis probatorio que sustentó la construcción jurídica de su condena, cuyo resultado determinó su responsabilidad penal en el delito de contrabando. Y aun cuando es posible solicitar la revisión de una sentencia por causa de la invalidez de una prueba apreciada como decisiva, lo cierto es que, en el caso, la accionante no aportó ningún medio probatorio o elemento de prueba para acreditar que los medios de prueba que indica sean falsos o inválidos.
- 2.5.** Es importante recordar que la acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. No está orientada a analizar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Decidir lo contrario vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el numeral 13 del artículo 139, de la Constitución Política del Estado. Entonces, la demanda debe ser desestimada.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, es de aplicación lo indicado en el apartado 1.1.3 del S.N. de la presente ejecutoria, por lo que cabe condenar a las costas procesales, cuya liquidación y ejecución corresponde al Juzgado de Investigación

Preparatoria competente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.1.4 del S.N. de la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

ACUERDAN:

- I. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia presentada por la sentenciada doña Hilda Sonia Llanqui Alanoca⁵, en la causa seguida en su contra, por el delito de contrabando, en agravio del Estado.
- II. CONDENAR** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y se **DISPONGA** su liquidación y ejecución por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPONER** que se archive definitivamente el cuaderno formado en este Supremo Tribunal. **HÁGASE SABER.**

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

JLSA/iedk

⁵ Véanse las páginas 01 a 12 del cuaderno formado en esta instancia suprema.